



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

Barranquilla - Atlántico, Julio Veintiséis (26) de Dos Mil Veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 08-001-41-89-005-2023-00329-00
PROCESO: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOBOLARQUI, NIT. No. 890201051-8.
DEMANDADO: ORLANDO ANDRES CARRASCAL CASTELLAR C.C. No. 1.143.443.729
JOSE JUNIOR ESCOBAR VIEIRA C.C. No. 1.044.603.368.

INFORME SECRETARIAL.

Señora Juez, a su Despacho la presente demanda, que correspondió a este despacho Judicial en Junio 06 de 2023. Y fue recibida por este Juzgado, correspondiéndole como número de radicación 08-001-4189-005-2023-00329-00. Sírvase proveer.

RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE
SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA
LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA ATLÁNTICO, JULIO VEINTISÉIS
(26) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023.)**

Por reparto realizado por Oficina Judicial, correspondió a este juzgado conocer la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR de mínima cuantía, promovida a través del apoderado judicial de COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO BOLARQUI "COOBOLARQUI", identificada con NIT. No. 890201051-8, en contra de la parte demandada señores ORLANDO ANDRES CARRASCAL CASTELLAR identificado con C.C No. 1.143.443.729 y el señor JOSE JUNIOR ESCOBAR VIEIRA quien se identifica con C.C. No. 1.044.603.368.

Revisado el libelo de mandatorio a efectos de proveer su admisión, este Despacho observa que que la misma adolece de los defectos que se pasan a precisar:

1. Sea lo primero indicar, que se observa que en punto 2, de las pretensiones tal como se muestra en la siguiente gráfica:

PRETENSIONES

Solicito señor Juez se libre mandamiento de pago a favor del demandante **COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO BOLARQUI "COOBOLARQUI"** y en contra de los demandados señores **ORLANDO ANDRES CARRASCAL CASTELLAR y JOSE JUNIOR ESCOBAR VIEIRA** por la siguiente suma:

- 1) **TRES MILLONES CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M.CTE (\$3.149.685)** por el valor del capital referido en el título valor pagaré No. 07-02-202898 a favor de la **COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO BOLARQUI "COOBOLARQUI"** con fecha de creación 19 de diciembre del 2022.
- 2) **Los intereses moratorios máximos** legales desde el 21 de enero 2023, hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación y se satisfagan las pretensiones.
- 3) Condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandada.

Se hace alusión a que, en virtud del incumplimiento de la parte demandada, se extingue el plazo y se acelera el pago de la obligación de acuerdo a lo pactado en el pagaré, pero en ningún aparte de la misma, se indica desde que fecha se hace uso de la cláusula aceleratoria, puesto que exige los moratorios desde la primera cuota.



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

Respecto a lo anterior, el artículo 431 del C.G.P, establece que *“cuando se haya estipulado Cláusula Aceleratoria, el acreedor deberá precisar en su demanda desde que fecha hace uso de ella.”*

Tal como lo expresa el cuerpo del título valor en la siguiente gráfica:

13 La primera cuota que me(nos) corresponde cancelar en desarrollo del presente instrumento será cancelada el 20 Enero 2023
14 demás serán canceladas sucesivamente el mismo día de cada mes hasta la cancelación total de la deuda de acuerdo con el plan de pagos inicialmente escogid
15 caso de mora en el pago de una cualquiera de las cuotas pagare (mos) durante ella, intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida sobre las cuotas ve
16 hasta el momento en que la COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO BOLARQUI "COOBOLARQUI", o su endosatario declare extinguido el plazo pacta
17 acelerar o exigir anticipadamente el pago de la(s) obligación(es), caso en el cual los intereses moratorios los pagare(mos) sobre el saldo insoluto siendo de mí(nu
18 cargo exclusivo los gastos y costas de la cobranza, incluyendo honorarios de abogado sin necesidad de requerimiento judicial o extrajudicial alguno para q
19 me(nos) constituya en mora y por tanto, exigir a partir de ese momento su pago total, sus intereses moratorios y los gastos ocasionados por la cobr
20 judicial que haya pagado por mí(nuestra) cuenta o que se causen con posterioridad. La COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO BOLARQUI "COOBOLAR
21 o su endosatario podrá acelerar anticipadamente el plazo de la obligación la cual podrá darse en los siguientes casos: **A.** Cuando haya inexactitud o falsedad
22 información y documentos presentados para obtener la aprobación del crédito. **B.** Cuando incurra(mos) en mora en el pago de éste y/o cualquier otro crédito otor
23 por la COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO BOLARQUI "COOBOLARQUI", o su endosatario a mí (nosotros) individual, conjunta o separadamente. **C.** Cuanc
24 cualquier motivo no opere el descuento de las cuotas debidas. **D.** Cuando incurra(mos) en otra causal establecida en la ley.
25 En caso de mora del deudor principal, o de no haber sido descontada o deducida la cuota se hará el descuento correspondiente al (los) deudor(es) respectivos o en
... defecto a los elegidos por la COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO BOLARQUI "COOBOLARQUI" bien sea a todos ellos o alguno(s) de ellos, sin perjuicio de
... estos instauren acción contra el deudor principal en concordancia con el artículo 1602 del Código de Comercio.

En consecuencia, la parte demandante debe ajustar lo pretendido, expresado con precisión y claridad al igual que los hechos que sirvan de fundamento, de conformidad con los números 4 y 5 del Artículo 82 y en armonía con el artículo 431 del C.G.P.

Dicho lo anterior y, al acreditarse las falencias anteriormente señaladas en la presentación de la demanda; este Despacho la inadmitirá y la colocará en secretaria por el término de cinco (5) días, a fin de que el demandante subsane los yerros anotados.

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA, de conformidad con lo previsto en el Art 422 del C.G.P.

RESUELVE:

1. **INADMITIR** la presente demanda, por las razones expuestas en el presente proveído.
2. **MANTENER** la presente demanda en secretaria por el término de cinco (05) días, a fin de que la parte demandante subsane las faltas advertidas, so pena de rechazo.
3. **ORDENAR** a la parte demandante que, al momento de la subsanación de la demanda, haga la presentación de la demanda de forma íntegra.
4. **PREVENIR** a los interesados, que la radicación de memoriales y de cualquier otra actuación que promuevan acto el Juzgado, se haga mediante mensaje al correo electrónico j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co de este Juzgado, en horario comprendido de 7:30 am a 12:30 pm y 1:00 pm a 4:00 pm, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, hoy con permanencia vigente mediante la Ley 2213 de 2022, el Acuerdo CSJATA22-141 del Consejo Superior de la Judicatura, el Acuerdo CSJATA23-11 del 25 de enero de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se establece con carácter permanente el horario de atención al público en los Despacho Judiciales y Dependencias Administrativas del Distrito Judicial de Barranquilla y el Acuerdo CSJATA23-64 del 01 de febrero de 2023, del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se aclara el acuerdo anterior.



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

5. **RECONOCER** personería jurídica al abogado JORGE ANTONIO MARTINEZ BOLAÑO, identificado con C.C. No. 1.045.715.036 y T.P. No. 291303 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos establecidos en el mandato conferido.
6. El presente auto no admite recurso alguno, de acuerdo a lo establecido el Art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARY JANETH SUAREZ GARCÍA
LA JUEZ**

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples Localidad Suroccidente
de Barranquilla
Barranquilla, 27 de Julio de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N° 119
Secretario
RODRIGO MENDOZA MORÉ